



**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE CAPUFE 2021**

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las **17:00 horas del día 13 de diciembre de 2021**, se reunieron en la sala de Juntas de la **Subdirección de Transparencia y Control Institucional**, sita en Calzada de los Reyes No. 24, Colonia Tetela del Monte, C. P. 62130; **las y los siguientes servidores públicos: Lic. Laura Elena Gutiérrez Robledo**, Subdirectora de Transparencia y Control Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la **Dirección de Planeación, Evaluación y Desarrollo Institucional** y **Presidenta Suplente** del Comité de Transparencia de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE); el **Lic. Mario Manuel Martínez Villegas**, Subgerente de Transparencia y **Secretario Ejecutivo Suplente**; el **Lic. José Manuel Campuzano Villegas**, Subdirector Jurídico Consultivo de la Dirección Jurídica; el **Lic. Rafael Reséndiz Sánchez**, Gerente de Evaluación del Órgano Interno de Control de CAPUFE; y el **Ing. Fernando García Echavarría**, Gerente de Atención a Usuarios de Tecnologías de Información, como **Vocales Suplentes**, a efecto de llevar a cabo la **Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, bajo el siguiente:-----

ORDEN DEL DÍA-----

PRIMERO.- Lista de asistencia. La Presidenta Suplente en primera instancia agradece su participación a las y los presentes y solicita se proceda a realizar el registro de su asistencia.-----

SEGUNDO.- Verificación del quórum. Una vez concluido el registro de asistencia, con fundamento en el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia, en su Capítulo VIII, de las Reglas de Operación del Funcionamiento del Comité de Transparencia, el Secretario Ejecutivo Suplente informa que existe quórum necesario para llevar a cabo la Sesión. Acto seguido, la Presidenta Suplente informa que una vez verificado el quórum, somete a consideración de las y los presentes el Orden del Día, estando todos de acuerdo, se dicta el siguiente:-----

ACUERDO RES-13EXT-13/12/2021.1-----



[Handwritten signatures and marks on the right margin]



Con fundamento en el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia, en su Capítulo VIII, de las Reglas de Operación del Funcionamiento del Comité de Transparencia, por unanimidad de votos, las y los miembros del Comité de Transparencia aprueban el Orden del Día.-----

TERCERO.- Con el propósito de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la resolución de recurso de revisión **RRA 11683/21** (se adjunta copia de la misma para pronta referencia), relacionada a la solicitud de acceso a la información con el número **0912000029521**, someter a Consideración de Comité de Transparencia de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), la **confirmación de la inexistencia de información, inherente a que, si con motivo de la reinstalación de la trabajadora Alma Delia Reyes Tlatelpa, se causará un detrimento a Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE),** pronunciamiento que fue emitido por la **Unidad Regional Puebla** de este Organismo, mediante los similares **URP/1482/11/2021** y **URP/SJ/1502/2021** de fecha 06 y 09 de diciembre de 2021, respectivamente (se anexa copia de dichos oficios), con el propósito de atender lo peticionado por el INAI realizado por el INAI mediante acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2021, por lo que **dicha inexistencia se fundamentará y motivará en base a los elementos de convicción que sean proporcionados y expuestos** por la Unidad administrativa en comento, es decir la **Unidad Regional Puebla**, durante la realización de la presente Sesión Extraordinaria, lo anterior, con la finalidad de que dicha determinación se le proporcione al ciudadano mediante resolución correspondiente emitida por el Comité de Transparencia, el Secretario Ejecutivo Suplente refiere que, de conformidad con los artículos 70 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Numeral Sexto del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se presentan y exponen a las y los Integrantes del Comité de Transparencia, los elementos de convicción proporcionados por la Unidad





Administrativa responsable, es decir la **Unidad Regional Puebla** de este Organismo, lo anterior, para fundamentar y motivar la inexistencia de la información señalada con anterioridad, y una vez analizados los mismos, toman el siguiente:-----

-----**ACUERDO RES-13EXT-13/12/2021.2**-----

Con fundamento en el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia en su Capítulo VIII, de las Reglas de Operación del Funcionamiento del Comité de Transparencia, una vez analizados los elementos de convicción proporcionados por el **Lic. Iván Barrón Reyes**, Subgerente Jurídico de la Unidad Regional Puebla de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), durante la realización de la presente sesión, los cuales a su vez fueron referidos por dicho servidor público en el similar **URP/SJ/1502/2021** de fecha **09 de diciembre de 2021**, los cuales fueron proporcionados con la finalidad de fundamentar y motivar la **inexistencia de información, inherente a que, si con motivo de la reinstalación de la trabajadora Alma Delia Reyes Tlatelpa, se causará un detrimento a Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE)**, el servidor público en mención, realizó el siguiente pronunciamiento:-----

*"en cumplimiento a lo establecido en los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informar que en mi calidad de servidor público responsable como Subgerente Jurídico de la Unidad Regional en Puebla de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, se ordenó al personal de esta área, se realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos respecto a la información solicitada, relacionada a si se causaría un detrimento por la reinstalación de la C. Alma Delia Reyes Tlatelpa; y después de haber revisado física y detalladamente cada uno de los expedientes de los juicios en materia laboral que esta Subgerencia Jurídica de la Unidad Regional en Puebla tiene a su cargo, **se permitió corroborar que no existen indicios en los que, por dicho asunto, derivado de la solicitud antes mencionada** (solicitud de acceso a la información con el número de folio 0912000029521) **existan vestigios o afectaciones en detrimento del Organismo anteriormente mencionado**-----*



[Handwritten signatures and marks on the right margin]



COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



CAPUFE
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES

Por lo que una vez que se analizaron los elementos de convicción proporcionados por el **Lic. Iván Barrón Reyes, Subgerente Jurídico de la Unidad Regional Puebla**, las y los integrantes de este Comité de Transparencia de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos **por unanimidad de votos, confirman la inexistencia de información, inherente a que, si con motivo de la reinstalación de la trabajadora Alma Delia Reyes Tlatelpa, se causará un detrimento a Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE)**, pronunciamiento que fue realizado por el servidor público en mención, mediante el similar **URP/SJ/1502/2021** de fecha **09 de diciembre de 2021**.

CUARTO.- Con la finalidad de otorgar atención de manera adecuada a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la resolución de recurso de revisión **RRA 11066** (se adjunta copia de la misma para pronta referencia), relacionada a la solicitud de acceso a la información con el número de folio **0912000025321**, de manera particular a lo peticionado en el **inciso 1)** de la resolución del recurso que nos atañe, someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, de las siguientes documentales: **1)** Escrito inicial de demanda formulado por la parte actora en contra de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, inherente a los actos reclamados; que se señalan con anterioridad; **2)** Informe de CAPUFE relativo a la suspensión de la ejecución formulada por la parte actora; **3)** Escrito de contestación de demanda del Organismo y ofrecimiento de pruebas, inherente al acto reclamado por la parte actora; **4)** Escrito de alegatos presentado por CAPUFE, de bien probado, en el que se relacionan las pruebas exhibidas desde la contestación de demanda, con las que ya obran en el presente juicio y fueron presentadas por el actor, así como en el juicio de nulidad número 2601/17-12-02-5, el cual forma parte de la instrumental pública de actuaciones ofrecida por este Organismo y admitida por la sala; **5)** Recurso de reclamación promovido por CAPUFE en contra del acuerdo de fecha 04 de junio 2021, **inherentes al expediente número 14/21-1202-5, del juicio promovido por la empresa Beta y Asociados, S.A de C.V., en contra de Caminos y Puentes**





Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), en razón de que dicho juicio aún no ha causado estado, lo anterior, por un periodo de **(02) DOS AÑOS**, en atención a lo ordenado en la resolución de recurso de revisión **RRA 11066**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 102, 110 fracción XI, y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 103 y **104**, fracciones **I, II y III**, y **113** fracción **XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad a los pronunciamientos emitidos por la **Unidad Regional Puebla** de este Organismo, mediante el oficio **URP/1481/11/202** y la **Prueba de Daño**, de fechas 06 y 10 de diciembre de 2021, respectivamente (se anexa adjuntan los mismos para referencia).-----

Por lo que una vez que fueron revisados y analizados los antecedentes de la solicitud de acceso a la información con el número de folio **0912000025321**, así como al verificarse que la documentación referida por el INAI en la resolución del recurso de revisión que nos atañe, se encuentra contemplada en los supuestos de la normatividad en materia de transparencia en mención, y de conformidad al pronunciamiento realizado por la **Unidad Regional Puebla**, mediante oficio **URP/1481/11/202** de fecha 06 de diciembre de 2021, en la que procedió en términos del artículo **104** de la LGTAIP a realizar la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** de fecha diez del mes y año en comento, para dar atención a la solicitud que nos atañe (dicha **PRUEBA DE DAÑO** y oficio se adjuntan a la presente Acta); el Secretario Ejecutivo Suplente refiere que, de conformidad con los artículos 70 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Numeral Sexto del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se presenta el documento antes referido, remitido a la Unidad de Transparencia por la Unidad Administrativa Responsable, es decir la **Unidad Regional Puebla**, una vez analizados los mismos, toman el siguiente:-----

ACUERDO RES-13EXT-13/12/2021.3



[Handwritten signatures and initials on the right margin]



Con fundamento en el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia en su Capítulo VIII, de las Reglas de Operación del Funcionamiento del Comité de Transparencia **por unanimidad de votos**, los miembros del Comité de Transparencia aprueban **la reserva de manera total** de las siguientes documentales: **1)** Escrito inicial de demanda formulado por la parte actora en contra de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, inherente a los actos reclamados, que se señalan con anterioridad; **2)** Informe de CAPUFE relativo a la suspensión de la ejecución formulada por la parte actora; **3)** Escrito de contestación de demanda del Organismo y ofrecimiento de pruebas, inherente al acto reclamado por la parte actora; **4)** Escrito de alegatos presentado por CAPUFE, de bien probado, en el que se relacionan las pruebas exhibidas desde la contestación de demanda, con las que ya obran en el presente juicio y fueron presentadas por el actor, así como en el juicio de nulidad número 2601/17-12-02-5, el cual forma parte de la instrumental pública de actuaciones ofrecida por este Organismo y admitida por la sala; **5)** Recurso de reclamación promovido por CAPUFE en contra del acuerdo de fecha 04 de junio 2021, **inherentes al expediente número 14/21-1202-5, del juicio promovido por la empresa Beta y Asociados, S.A de C.V., en contra de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), en razón de que dicho juicio aún no ha causado estado**, por tener un **carácter** de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo establecido los artículos 102, 110 fracción XI, y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como de los artículos 103 y **104**, fracciones **I, II y III**, y **113** fracción **XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), **por un periodo de 02 años**, comprendido del **13 de diciembre de 2021 al 13 de diciembre de 2023**, en base a lo estipulado en el antepenúltimo párrafo del artículo **99** de la Ley Federal en comento.

QUINTO.- Con el objeto de brindar atención de manera adecuada a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la resolución de recurso de revisión **RRA 11066** (se adjunta copia de la misma para pronta referencia), relacionada a la solicitud de acceso a la información con el número de folio **0912000025321** para





particular a lo peticionado en el **inciso 2)** de la resolución del recurso que nos atañe, de conformidad al pronunciamiento emitido por la **Unidad Regional Puebla** de CAPUFE, a través del oficio **URP/1481/11/202** de fecha 06 de diciembre de 2021, respectivamente (se adjunta el mismo para pronta referencia), someter a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia **la aprobación de las versiones públicas** de las documentales que se encuentran disponibles para su consulta y análisis en el hipervínculo: file://PD05OFACFBTXR1/Cumplimiento-RR11066-y-RR11683 , las cuales se acompañan de su versión íntegra (para realizar su respectivo análisis), así como de sus carátulas de clasificación, las cuales se enlistan a continuación:-----

a) Carpeta de suspensión, acuerdo de fecha 05 de enero de 2021, en la que se otorga una suspensión provisional a la empresa Beta y Asociados, S.A de C.V., se requirió a CAPUFE, para que en 48 horas rinda informe relativo, así mismo, se requiere al actor acredite que el interés fiscal se encuentra garantizado.-----

b) Acuerdo de fecha 05 de enero de 2021, en el que se admite a trámite la demanda del actor respecto al inciso b) consistente en el finiquito del 05 de marzo de 2020, emitido por CAPUFE en relación con el contrato de obra pública 4500008198, sin embargo, no se admite en cuenta al inciso a) consistente en la resolución contenida en oficio UAP/ST/1514/2020 de fecha 21 de abril de 2021.-----

c) Carpeta de suspensión. Acuerdo de fecha 17 de febrero de 2021, en la que se tiene a las autoridades demandadas adscritas a CAPUFE rindiendo informe previo relativo a la suspensión solicitada por la parte





actora.-----

d) Acuerdo de fecha 17 febrero de 2021, en el que se tiene a la Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SCT, señalando que las autoridades responsables son Subgerente Técnico y Residente de Obra de CAPUFE, y no el Centro SCT, Puebla.-----

e) Acuerdo de fecha 17 de febrero de 2021, en la que se hace constar que la parte actora exhibe las constancias que acreditan el interés fiscal del acto reclamado.-----

f) Acuerdo de fecha 16 de enero de 2021, en el que se tiene por no ofrecida la prueba número 15 referida por la parte actora.-----

g) Sentencia interlocutoria de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual, se concede la suspensión definitiva solicitada por la parte actora.-----

h) Acuerdo de fecha 07 de abril de 2021, se tiene por contestada la demanda presentada en contra de CAPUFE y se requiere se exhiban copias de las documentales a las que hizo alusión la parte actora.-----

i) Acuerdo de fecha 28 de abril de 2021, se tiene al delegado de CAPUFE, solicitando copia certificada de las documentales que la parte actora exhibió con



[Handwritten signatures and marks on the left margin]





motivo del acreditamiento de la garantía del interés fiscal de la resolución impugnada.-----

j) Acuerdo de fecha 04 de junio de 2021, se tiene a CAPUFE, por no ofrecidas las pruebas numeradas del 1 al 50, y se da término a las partes de cinco días para formular alegatos de bien probado.-----

k) Acuerdo de fecha 23 de agosto de 2021, en el que se tiene interpuesto recurso de reclamación promovido por CAPUFE y se deja sin efecto el término para formular alegatos.-----

l) Acuerdo de fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual se tiene por presentados los alegatos del actor y CAPUFE, sin embargo, se dejó sin efectos el término hasta no se resuelva el recurso de reclamación.-----

Documentos respecto a los cuales, únicamente se testaron los datos concernientes al: **nombre de personas físicas, domicilios particulares, número telefónico de particulares, correo electrónico de particulares, firma de particulares, RFC de personas físicas, respecto a la credencial de elector el municipio, entidad, sección, localidad, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, edad, huella dactilar, fotografía, número de OCR, clave de elector, CURP y espacios necesarios para registrar elecciones federales, locales y otras;** lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el INAI en la resolución del recurso de revisión **RRA 11066**, con base a lo establecido en el artículo **113**, fracción **I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como en los numerales *Noveno, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo* de los Lineamientos Generales en Materia de Clarificación y





Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 y su modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016.---

Una vez analizada la información referida en el párrafo anterior, por parte de las y los integrantes del Comité de Transparencia de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), el **vocal suplente del Órgano Interno de Control en CAPUFE** manifiesta que del análisis minucioso realizado de todos y cada uno de los documentos proporcionados por la **Unidad Regional Puebla**, para atender el **inciso 2)** de lo ordenado por el INAI en la resolución del recurso de revisión **RRA 11066**, advierte que dicha Unidad Administrativa, testó como información de carácter confidencial, es decir como un dato personal, el nombre del representante legal de la empresa el cual no es susceptible de clasificarse, lo anterior de conformidad al análisis realizado por el **Comisionado Ponente** Adrián Alcalá Méndez, en la resolución al recurso que nos atañe, en la foja 51 de la misma, en la cual se pronuncia lo siguiente:-----

“El nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.-----

En el mismo orden de ideas, debe precisarse que el nombre como tal no amerita ser resguardado; sin embargo, al estar relacionado con otras circunstancias que permitan identificar a la persona con cierto acto o trámite realizado, es procedente su debido resguardo.-----

Así, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, sin embargo, en el caso que nos ocupa se trata del nombre del representante legal de la empresa con la que se realiza la obra





pública las cuales se encuentran dentro del expediente 14/21-12-02-05, suscrito por el sujeto obligado y la empresa Beta y Asociados S.A. de C.V.-----

En principio, es de señalar que las personas morales son representadas mediante personas físicas, debidamente acreditadas para realizar determinados actos a nombre de la moral, por lo que el nombre de dichos individuos no puede ser objeto de clasificación, en virtud de que la representación persigue la finalidad de dar certeza jurídica a los actos que realiza.-----

En esos términos, en el caso que nos ocupa, el nombre del representante legal de la empresa no es susceptible de clasificarse, toda vez que el mando que se le otorga permitió constatar que la celebración de sus actos jurídicos, se realizan en nombre de su representada y no a nombre propio; así en el caso en concreto se da cuenta de la persona que actúa a nombre del titular del registro sanitario para comercializar un insumo, por ende, no se actualiza la clasificación del nombre del representante legal como un dato personal.-----

Por lo tanto, se tiene el nombre del representante legal quien recibe la documentación del trámite de modificación del registro sanitario no puede considerarse como confidencial, en tal consideración, no se actualiza la confidencialidad señalada por el sujeto obligado.", (sic)-----

(Énfasis añadido).

Por lo que en ese sentido de conformidad a la aportación proporcionada por el **vocal suplente del Órgano Interno de Control en CAPUFE**, con el propósito de atender de manera adecuada e idónea lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la resolución del recurso de revisión **RRA 11066**, con respecto a las docu-----





versión publica proporcionadas por la **Unidad Regional Puebla**, por unanimidad de votos aprobaron las siguiente modificación a las documentales proporcionas en versión publica: **1)** Derivado del análisis que se realice de nueva cuenta por parte de la Unidad Regional Puebla a las documentales referidas en los incisos **a), b) ,c) ,d), e), f), g), h), i), j), k) y l)**, se deberá dejar como dato abierto el nombre del representante legal de la empresa a la que se hace alusión, lo anterior de conformidad al criterio que el INAI pronunció en la resolución del recurso de revisión que nos atañe, por lo que una vez que se realice dichas adecuaciones y sean compartidas a los integrantes del Comité de Transparencia, a criterio de los mismos serán aprobadas las versiones públicas de dichas documentales.-----

Por lo que una vez que la Unidad Regional Puebla, proporcionó las adecuaciones requeridas por los Integrantes del Comité de Transparencia, se procedió al análisis de las mismas, para verificar y determinar el cumplimiento de lo acordado en el incisos **1)**, por lo que una vez realizado lo anterior, se toma el siguiente: -----

ACUERDO RES-13EXT-13/12/2021.4.-----

Con fundamento en el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia en su Capítulo VIII, de las Reglas de Operación del Funcionamiento del Comité de Transparencia **por unanimidad de votos**, los miembros del Comité de Transparencia aprueban las versiones públicas de cada una de las documentales citadas en los incisos **a), b) ,c) ,d) ,e) ,f) ,g) ,h), i), j), k) y l)**, del numeral **QUINTO** de la presente Acta.-----

SEXTO.- Clausura de la Sesión-----

La Presidenta Suplente del Comité de Transparencia manifiesta que no existiendo otro tema para tratar, siendo las **17:45 horas del día 13 de diciembre de 2021**, se da por concluida la **Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de CAPUFE.**-----





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Lic. Laura Elena Gutiérrez
Robledo**

Subdirectora de Transparencia y
Control Institucional y
Presidente Suplente.

**Lic. Mario Manuel Martínez
Villegas**

Subgerente de Transparencia y
Secretario Ejecutivo Suplente.

VOCALES SUPLENTE

Lic. Rafael Reséndiz Sánchez
Gerente de Evaluación del Órgano
Interno de Control de CAPUFE.

Ing. Fernando García Echavarría
Gerente de Atención a Usuarios
de Tecnologías de Información
de la Subdirección de
Tecnologías de Información.

Lic. José Manuel Campuzano Villegas

Subdirector Jurídico Consultivo de la Dirección Jurídica

**ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CELEBRADA EL DÍA 13 DE
DICIEMBRE DE 2021.**

